

## **AUTO No. 02678**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado 2009ER28329 del 18 de Junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió una queja anónima contra el taller de carpintería ubicada en la Calle 42 C bis Sur No. 80 D – 29, el taller de carpintería ubicado en la Calle 42 C Bis Sur No. 80 D – 28 y el Taller de Ornamentación ubicado en la Calle 42 C Bis Sur No. 80 D – 26, por contaminación atmosférica y auditiva.

Que de acuerdo con lo anterior el día 01 de Julio de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA EDWIN ESCOBAR”, ubicada en la Calle 42 C bis Sur No. 80 D – 29, cuyo representante legal es el señor EDWIN ESCOBAR. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 391.

Con base en dicha visita, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 011937 del 08 de Julio de 2009, en el cual se concluyó que:

- “- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.
- En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento.
- Adelante sus actividades a puerta cerrada.”

Que mediante Radicado 2009ER39484 del 14 de Agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió una queja anónima contra la carpintería ubicada en la Carrera 42 C bis No. 80 D – 29 y el taller de carpintería ubicado en la Carrera 42 C Bis No. 80 D – 28, por contaminación auditiva.

### **AUTO No. 02678**

Que mediante Radicado 2009EE54851 del 07 de Diciembre de 2009, El Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requirió al señor EDWIN ESCOBAR, para que:

- “- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.
- En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento.
- Adelante sus actividades a puerta cerrada..”

Que el día 14 de Enero de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA EDWIN ESCOBAR”, ubicada en la Calle 42 C bis No. 80 D – 29 piso 1, cuyo representante legal es la señora YURY PARRA. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 053.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 002294 del 05 de Febrero de 2010, en el cual se concluyó que:

- “- No dio cumplimiento con el requerimiento EE54851 del 07 de Diciembre de 2009 en el aparte “tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.”
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE54851 del 07 de Diciembre de 2009 en el aparte “se asegure que el área donde se adelanta el proceso de lijado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento.”
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE54851 de 07 de Diciembre de 2009 en el aparte “Adelante sus actividades a puerta cerrada.”
- Revisada la base de datos de la entidad se verificó que el señor Edwin Escobar propietario de la industria ubicada en la Calle 42 C Bis Sur No. 80 D – 29 no llevo (sic) a cabo el tramite (sic) del registro del libro de operaciones incumpliendo con el requerimiento EE28914 del 06/07/09.”

Que el día 06 de Diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA EDWIN ESCOBAR”, ubicada en la Calle 42 C bis No. 80 D – 29. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 906.

### **AUTO No. 02678**

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 10132 del 20 de Diciembre de 2013, en el cual se concluyó que:

*“- Actualmente la empresa forestal de propiedad del señor Calle 42 C Bis Sur No. 80 D - 29, terminó su actividad en la dirección Calle 42 C Sur Bis No. 80 D - 29.”*

Por error mecanográfico en el anterior concepto técnico se identificó al propietario como “señor Calle 42 C Bis Sur No. 80 D – 29”, sin embargo, analizado el expediente se determinó que se trata del señor EDWIN ESCOBAR.

En vista de que en la actualidad, en la Calle 42 C bis No. 80 D – 29, ya no funciona el establecimiento de comercio “CARPINTERÍA EDWIN ESCOBAR”, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá

### **AUTO No. 02678**

tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 09630 del 11 de Diciembre de 2013, el establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA EDWIN ESCOBAR”, ubicado en la Calle 42 C bis No. 80 D – 29, de Bogotá, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-2106**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2009-2106**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

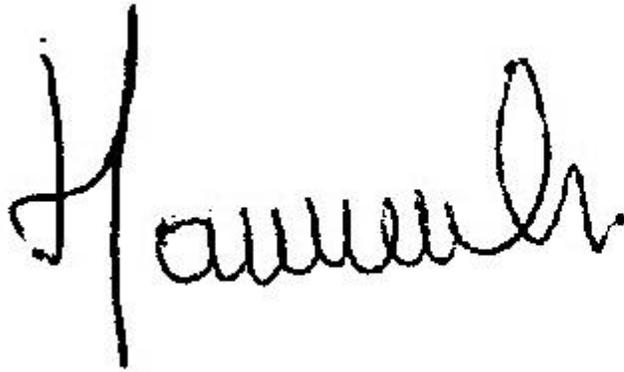
**AUTO No. 02678**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-2106

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez      C.C: 52432320      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 14/01/2014

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez      C.C: 52432320      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 19/02/2014

**Aprobó:**

**AUTO No. 02678**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 22/05/2014  
EJECUCION: